



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00855-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. En el acápite de pretensiones deberá discriminar fecha y valor de cada uno de los cánones adeudados, puesto que, la parte activa no lo puntualizó.
2. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios “...al interés máximo autorizado por la Superintendencia Bancaria...”, si la parte activa manifiesta que el inmueble fue arrendado para vivienda urbana, no para local comercial, por lo tanto, debe adecuar las pretensiones a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
3. Aclarará la competencia, puesto que lo enunciado en dicho acápite contiene un criterio que no se ajusta a este tipo de obligaciones, razón por la cual debe observar lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso.
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de

Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el CONSUELO DE JESUS ARREDONDO ESTRADA, y en contra de los señores ENRIQUE ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, STHEFANNY GOMEZ JEREZ, WILSON ALEXANDER GOMEZ URIBE Y HERNAN HORACIO PEREZ BANDON, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 016**
fijados el **02 DE FEBRERO DE 2021**

YA